

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Gaspar Calderón Del Solar, en representación de doña Patricia Paloma Beatriz Mora Hermosilla, demandante en autos sobre declaración de relación laboral, denuncia por vulneración de derechos fundamentales, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, Rit T-241-2024, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, ministra señora María Georgina Gutiérrez Aravena, ministra señora Cecilia Elena Subiabre Tapia (s), y del abogado integrante señor Roberto David Contreras Eddinger, quienes con fecha dieciséis de septiembre de 2024, confirmaron la resolución apelada que declaró la caducidad de las acciones de tutela laboral y despido injustificado deducidas.

Manifiesta que la decisión objetada fue pronunciada con falta o abuso, al considerar que era aplicable el artículo 168 del Código del Trabajo, no obstante, éste descansa en el entendido de una relación laboral reconocida por el empleador, sin embargo, los presupuestos fácticos en el caso de autos son diferentes, pues lo que se solicita en primer lugar es la declaración de existencia de una relación laboral, lo que no se encuentra previsto en la norma aludida, sino que era procedente aplicar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 510 del referido cuerpo legal, lo que ha sido reconocido por esta Corte en los pronunciamientos que cita, al tratarse de derechos mínimos predeterminados que prescriben en dos años desde que se hicieron exigibles.

Agrega que también hay falta o abuso grave en la dictación de la resolución, al impedir a la demandante acceder de manera efectiva a la tutela judicial, y consecuentemente, al debido proceso, además, que frente a dos interpretaciones en principio divergentes se debe preferir y aplicar aquella que resulta más favorable al trabajador como manifestación del principio protector.

Solicita se acoja el recurso, y, por consiguiente, el de apelación deducido, disponiendo dar curso progresivo a los autos, citando a la audiencia preparatoria respectiva.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que los argumentos expresados por la recurrente constituyen alegaciones propias de un recurso ordinario, transformando la situación en una tercera instancia, incompatible con nuestro ordenamiento laboral. Asimismo, señalan que no hay falta grave sino que el ejercicio de facultades jurisdiccionales previstas en la Ley y la Constitución Política de la República que se les otorga para resolver una contienda dentro de su competencia.



A su vez, agregan que al constituir la acción primaria deducida una denuncia por vulneración de derechos fundamentales, el término para su ejercicio es aquel previsto en el inciso final del artículo 486, en relación al artículo 168 del Código del Trabajo, esto es, la actora disponía de un plazo de 60 días desde que se haya producido la vulneración de derechos fundamentales que alega, habiendo excedido tal plazo, por lo que aparece correctamente aplicada la caducidad de las acciones y resulta improcedente el recurso de queja.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "trascendencia", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional y del registro de audio se advierte que:

a) El 13 de agosto de 2024 doña Patricia Paloma Beatriz Mora Hermosilla demandó a don Fernando Patricio Mella Díaz. Señala que se encontraba trabajando en total informalidad laboral y que se le desvinculó el 5 de marzo de 2024 de manera verbal, solicitando el reconocimiento de la relación laboral iniciada el 25 de diciembre de 2023, la que concluyó al haber informado a su empleador su estado de embarazo. Asimismo demandó por despido injustificado, nulidad del despido, lucro cesante y cobro de prestaciones.

b) La demandante interpuso reclamo administrativo el 6 de marzo y el comparendo de conciliación se llevó a efecto el 15 de marzo de 2024.



c) La judicatura de instancia, por resolución de 16 de agosto de 2024 declaró de oficio la caducidad de las acciones de tutela laboral y despido injustificado, pues estimó de acuerdo al inciso final del artículo 486 del Código del Trabajo que la dependiente tiene un plazo de 60 días hábiles, contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales, para recurrir ante el juzgado competente, mismo término que señala el artículo 168 del referido cuerpo legal con el que cuenta la trabajadora, para los casos en que el contrato de trabajo finalice por algunas de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161 del Estatuto Laboral, y considere que su término es injustificado, indebido o sin causa, por lo que, en la especie, al haber sido despedida el 5 de marzo de 2024, presentando reclamo administrativo el 6 de marzo y verificándose el comparendo el 14 de marzo de 2024; el plazo para presentar la demanda ante el tribunal vencía el 29 de mayo de 2024 y deduciéndose el 13 de agosto del mismo año, las acciones señaladas estaban caducadas, interponiéndose en contra de tal decisión recurso de apelación.

d) La Corte de Apelaciones de Temuco, conociendo de la apelación de la resolución precedente, por sentencia de 16 de septiembre de 2024, la confirmó.

Séptimo: Que, como consta de la resolución impugnada y de los antecedentes del proceso, la demanda tiene por objeto que se declare la relación laboral. Tal precisión es relevante, pues se controvierte expresamente la existencia de un vínculo laboral entre las partes y, consecuentemente, la existencia del despido que la actora alega, lo que se evidencia de la relación de los hechos que se efectúa en la demanda, de tal modo que no es procedente aplicar lo dispuesto en los artículos 486, inciso final, y 168 del Código del Trabajo, respecto de un período cuya naturaleza laboral está controvertida y que aún no ha sido asentada por la judicatura del ramo.

Por consiguiente, la acción de declaración de relación laboral, la de tutela laboral y la de despido injustificado derivadas, precisamente, de un vínculo cuya real naturaleza forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, quedan supeditadas, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición a la primera, pues no pueden existir en forma independiente de aquella, y cuyo plazo para su ejercicio no puede sino contabilizarse desde que concluyó, de acuerdo al inciso primero del artículo 510 del Estatuto Laboral.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, esta Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sosteniendo que el plazo de prescripción de la acción para la declaración de una relación laboral es de dos años y que se contabiliza desde el término del vínculo. Así lo ha dicho en las sentencias dictadas en las



causas Rol N° 43766-2017, 43763-2017, entre otras, y más recientemente, en los antecedentes N° 104276-2020, 45058-2021 y 1994-2022, en la última de las cuales se razonó que *“no es dable exigirle (al trabajador) que deduzca su acción de reconocimiento de la relación como laboral, bajo subordinación y dependencia, durante la vigencia de la misma al verse expuesto a represalias por parte del empleador e incluso el término de la relación laboral decidida por éste último, pudiendo terminar con la pérdida de su fuente de trabajo y las prestaciones alimentarias que derivan de ésta. Por consiguiente, el derecho a reclamar el reconocimiento de una relación laboral que es desconocida por el empleador puede ser impetrada no sólo durante toda su vigencia, sino también después de su finalización, pero en ambos casos, el plazo de prescripción de la acción sólo puede comenzar a correr desde la época en que se le puso término, ello, según la correcta interpretación del inciso primero del artículo 510 del cuerpo legal citado”*; mismo criterio que motiva las decisiones anteriores.

Noveno: Que, en consecuencia, los jueces recurridos incurrieron en falta o abuso al transgredir lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo y estimar que las acciones de tutela de derechos fundamentales y despido injustificado se encontraban caducadas conforme lo previsto en el inciso final del artículo 486 y artículo 168 del Código del ramo, sin considerar que, en la especie, el ejercicio de la acción de declaración de relación laboral tiene por objeto determinar la verdadera naturaleza del vínculo, y cuyo término para plantearla es el de dos años desde la conclusión de los servicios, mismo, que, por consiguiente, debe extenderse a las acciones de tutela laboral y despido injustificado que tienen como fundamento y antecedente esa controversia previa.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Temuco, ministra señora María Georgina Gutiérrez Aravena, ministra señora Cecilia Elena Subiabre Tapia (s), y del abogado integrante señor Roberto David Contreras Eddinger, por haber dictado con falta o abuso la resolución de dieciséis de septiembre último, y, en consecuencia, se la deja sin efecto y se decide, conforme lo previamente razonado, que **no es procedente la actuación de oficio del tribunal**, mediante la cual por sentencia interlocutoria de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en los autos RIT T-241-2024 del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, declaró la caducidad de las acciones de tutela laboral y despido injustificado, debiendo el tribunal dar curso a las acciones deducidas, para lo cual citará a la audiencia preparatoria respectiva ante juez no inhabilitado.



No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Regístrese y archívese.

N° 49.418-24.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., María Teresa De Jesús Letelier R., Jessica De Lourdes González T. y los Abogados (as) Integrantes Fabiola Esther Lathrop G., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

